

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE ROMERAL Y LA SECRETARÍA
REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DEL
MAULE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 2149

Santiago, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, Agroindustrial Surfrut Limitada, rol único tributario N° 89.164.000-5 (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Surfrut”), es titular de los proyectos denominados “Manejo de Residuos Agroindustrial SURFRUT” y “Modificación del Sistema de Manejo de Residuos”, ubicados en Avenida Ramón Freire N° 1390, comuna de Romeral, Región del Maule, calificados favorablemente mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 06/2007 y 86/2013, respectivamente (en adelante, “el proyecto”).

2. Que, con fecha 17 de enero de 2017, mediante ORD. N° 1377/2017, la Ilustre Municipalidad de Romeral (en adelante, e indistintamente, “la Municipalidad de Romeral” o “el municipio”), remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un reclamo efectuado por un Concejal del mismo Municipio, debido a una presunta contaminación del estero Guaiquillo, solicitando fiscalización del proyecto a esta Superintendencia.

3. Que, con fecha 2 de febrero de 2017, mediante ORD. LGBO N° 014/2017, esta Superintendencia informó al municipio que se recepcionó su denuncia, que fue registrada en el sistema y que actualmente los hechos denunciados se encontraban en análisis, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

4. Que, posteriormente, con fecha 4 de junio de 2018, mediante ORD. N° 372/2018, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule") remitió diversos reclamos recepcionados vía web, debido a eventuales emisiones de ruidos molestos producto de la ejecución del proyecto. Asimismo, señaló que se realizó una inspección con fecha 25 de abril de 2018, constatando que la fuente emisora se trataría específicamente de una caldera que funcionaba dentro del área del proyecto.

5. Que, con fecha 7 de junio de 2018, mediante ORD. RDM N° 98/2018, esta Superintendencia informó a la Seremi de Salud del Maule que se recepcionó su denuncia, que fue registrada en el sistema y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Gestiones en relación con la denuncia ingresada por la Municipalidad de Romeral

6. Que, con fecha 1 de marzo de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con la Seremi de Salud del Maule y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), llevaron a cabo una fiscalización ambiental en el sector donde se ejecuta el proyecto.

7. Que, con fecha 7 de septiembre de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el informe de fiscalización DFZ-2018-775-VII-RCA-IA, que da cuenta de los resultados de la fiscalización llevada a cabo en el proyecto, además del examen de la información remitida por el titular.

8. Que, con fecha 12 de julio de 2019, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 998/2019, esta Superintendencia requirió información al titular, misma que fue respondida por el titular con fecha 16 de agosto de 2018, remitiendo la información solicitada.

9. Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante Carta D.S.C. N° 72/2019, esta Superintendencia citó al representante legal del titular, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, para efectos de realizar asistencia al cumplimiento en etapa temprana de corrección.

10. Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo una reunión en conjunto con el titular, con el objeto de abordar los temas mencionados en la citación.

11. Que, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, conforme a los compromisos establecidos en acta de reunión de asistencia de fecha 5 de diciembre de 2019, el titular remitió antecedentes y medios de verificación con el objeto de dar cuenta de acuerdos suscritos.

12. Que, con fecha 2 de marzo de 2020, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 396/2020, esta Superintendencia requirió información nuevamente al titular, con el objeto de contar con antecedentes adicionales a los ya entregados.

13. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, el titular remitió la información solicitada mediante la resolución individualizada anteriormente.

14. Que, finalmente, con fecha 24 de septiembre de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N° 603/2020, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe DFZ-2018-775-VII-RCA-IA, debido a que, en base a la información y medios de verificación remitidos por parte del titular, se estimó que era posible dar por acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron materia de dicho informe, tal como se detallará en el capítulo siguiente.

B. Gestiones en relación con la denuncia ingresada por la Seremi de Salud del Maule

15. Que, con fecha 7 de junio de 2018, mediante Ord. RDM N° 99/2018, esta Superintendencia informó al titular sobre la existencia de reclamos por emisión de ruidos molestos, presuntamente generados por la operación de una caldera en la zona del proyecto, informando asimismo sobre las competencias sancionatorias de la SMA en relación con el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2011").

16. Que, a raíz de esto, con fecha 13 de julio de 2018, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular informó respecto de medidas a implementar con el objeto de mitigar los posibles ruidos emitidos por el funcionamiento de la caldera individualizada como "Caldera SSMAU-354-V".

17. Que, posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2018, el titular remitió un nuevo escrito, informó sobre gestiones en relación con las medidas de mitigación de ruido emitido por la señalada caldera.

18. Que, luego, mediante escrito ingresado con fecha 30 de noviembre de 2018, el titular informó a la SMA sobre retrasos en la implementación de

las medidas de mitigación señaladas, y que, como medida provisoria, solo se utilizaría la caldera en horario diurno.

19. Que, finalmente, con fecha 24 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia, el titular envió informe en que remite documentación relativa a las medidas de mitigación de ruido implementadas en la caldera, además de informe de medición de ruidos elaborado por la empresa Acustec, acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”).

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Hechos denunciados por parte de la Municipalidad de Romeral

20. Que, en presentación de fecha 17 de enero de 2017, se denunció por parte de la Municipalidad de Romeral una presunta contaminación del estero Guaiquillo por parte de Surfrut, por lo que se solicitó realizar una fiscalización ambiental al proyecto.

21. Que, al respecto, se llevó a cabo una inspección ambiental con fecha 1 de marzo de 2018, cuyas materias relevantes de inspección fueron: manejo de residuos industriales líquidos; cumplimiento del plan de riego; manejo de compostaje; calidad del efluente de la planta de tratamiento; e intervención/afectación de cursos de agua superficial.

22. Que, a raíz de ello, en el informe DFZ-2018-775-VII-RCA-IA se identificaron un total de 10 hallazgos o desviaciones en relación con las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, los cuales podrían haber estado relacionados con los hechos denunciados por el municipio.

23. Que, no obstante, analizado dicho informe por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, además de la información remitida por el titular con fecha 16 de agosto de 2018, en respuesta a requerimiento, se arribó a la conclusión que no correspondía a esta Superintendencia iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de gran parte de las desviaciones levantadas, según se detallará más adelante. Respecto de aquellas que si podrían haber tenido la entidad para iniciar un procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia inició un procedimiento de asistencia para la corrección de dichos hallazgos en etapa temprana, concluyendo finalmente que las desviaciones habían sido subsanadas, procediendo a la publicación del informe de fiscalización, mediante el mencionado Memorándum D.S.C. N° 603/2020.

24. Que, a continuación, en la siguiente tabla se resumen los hallazgos constatados por parte de la División de Fiscalización, algunos de ellos relacionados con el hecho denunciado, y la forma en que se consideró que estos no tenían la entidad suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, o bien cómo estos se consideran

actualmente subsanados, conforme al análisis de la División de Sanción y Cumplimiento, y considerando los medios de verificación remitidos por el titular en sus presentaciones de fechas 16 de agosto de 2019, 20 de diciembre de 2019, 31 de enero de 2020 y 18 de marzo de 2020.

Tabla 1. Resumen hallazgos IFA y respectiva corrección

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|--|---|---|
| 1 | El titular no ha tramitado en la Autoridad Sanitaria el permiso sectorial asociado al PAS 90 del D.S. N°95/01. | <ul style="list-style-type: none"> Copia (timbrada y fechada) de cartas conductoras mediante las cuales se solicita la tramitación de los PAS 139 y 140, ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule. | En virtud de los antecedentes aportados por el titular, la División de Sanción y Cumplimiento ha podido verificar la corrección del hallazgo, toda vez que se ha constatado la tramitación diligente por parte del titular para la obtención de los actuales PAS 139 y 140. |
| 2 | El titular no ha tramitado en la Autoridad Sanitaria el permiso sectorial asociado al PAS 93 del D.S. N°95/01. | <ul style="list-style-type: none"> Ords. N° 164 y 165, de 24 de diciembre de 2019, de la Seremi de Salud de la Región del Maule, solicitando antecedentes adicionales para la obtención de los PAS solicitados. Cartas presentadas ante la Seremi de Salud, con fecha 29 de enero de 2020, mediante las cuales se da respuesta a las observaciones formuladas por dicho organismo. Comprobantes N°20S0701-192 y N°20S0701-193, de la Seremi de Salud, de fecha 29 de enero de 2020, que acreditan el pago de los trámites sectoriales de <i>"aprobación de proyecto y autorización para plantas de tratamiento de residuos industriales líquidos"</i>, y <i>"aprobación de proyecto y autorización para acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial local o lugar de trabajo según lo señalado en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo"</i>. | En virtud de los antecedentes aportados por el titular, la División de Sanción y Cumplimiento ha podido verificar la corrección del hallazgo, toda vez que se ha constatado la tramitación diligente por parte del titular para la obtención de los actuales PAS 139 y 140. |

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|---|---|---|
| 3 | <p>Se constató que para el riego de Eucaliptus se utiliza RILes desde el pozo de impulsión (RIL tratado), enviándolos directamente. No se considera en el proyecto aprobado la alternativa de aplicación de RILes directamente desde la planta de tratamiento. Durante la inspección se constató que el RIL impulsado desde la planta de tratamiento no era conducido a la piscina de riego para su disposición al suelo o al tranque de acumulación.</p> <p>Se constató que el sistema de riego 1 y 2 no se encontraba funcionando, siendo desviada el agua de canal hacia el sistema 3. Se constató el funcionamiento del sistema de riego 3, con agua de canal, el cual presenta como parte de su operación normal un flujo excedente que es descargado a canal de riego, no contando con un sistema de recirculación. En base a lo anterior, no se pudo verificar la aplicación de RILes al suelo a través de los sistemas de riego 1, 2 y 3.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Set de 4 fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de riego 1. • Set de 4 fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de riego 2. • Set de 4 fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de riego 2. • Set de 3 videos de los 3 sistemas de riego. • Set de 3 videos del área de emplazamiento de los 3 sistemas de riego. | <p>De acuerdo al análisis efectuado¹, fue posible evidenciar que no se presentó información asociada al sistema de riego 3. Adicionalmente, las fotografías y videos presentados sólo daban cuenta de dos sectores del sistema de riego 1 y de un sector del sistema de riego 2, lo que entregaba una visión parcial respecto de todos los sectores de riego existentes.</p> <p>Dada esta situación, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 396/2020, se requirió de información al titular, solicitándole que complementara los antecedentes aportados.</p> <p>En su respuesta, se recibió carta de Agroindustrial SURFRUT Ltda. acompañando lo solicitado.</p> <p>En virtud de lo anterior, ha sido posible por esta División comprobar el adecuado funcionamiento de los 3 sistemas de riego operados por el titular.</p> |
| 4 | <p>Se constató riego de RILes tratados mediante microaspersión en plantaciones de Eucaliptus, de manera heterogénea, en el sector 9 del sistema 1 de riego 1.</p> <p>Se pudo observar en funcionamiento solo</p> | | |

¹ La información presentada por el titular en etapa de corrección temprana fue contrastada con aquella presentada él mismo durante el proceso de evaluación ambiental de la RCA N°86/2013, específicamente el documento denominado "Memoria Técnica Disposición de Riles mediante Sistema de Riego por Microaspersión".

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|--|---|---|
| | <p>algunos emisores de riego, encontrándose en estos puntos el suelo saturado y con formación de charcos, no cumpliéndose con el objetivo de distribuir uniformemente los RILes sobre el suelo.</p> | | |
| 5 | <p>Se constató existencia de una zanja con RILes de 2,5 m de ancho por 1,5 m de profundidad, aproximadamente, la cual se localiza en los límites Sur y Poniente del sector 8 del sistema 1 de riego y en el límite Sur del sector 9 del sistema 1 de riego. Cabe señalar que en sector 8 estaba la zanja con RILes, mientras que el sector 9 la zanja estaba seca. En el reporte técnico de inspección ambiental realizado por el SAG se informó que la acumulación de residuos líquidos en la zanja se interpreta como la consecuencia de una aplicación excesiva de residuos líquidos en este sector. La zanja construida no cuenta con un punto de evacuación, entendiéndose por esto como obras construidas para acumular, siendo obras no incluidas en el sistema de manejo de residuos líquidos del proyecto aprobado.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Primera entrega: i) fotografía fechada y georreferenciada dando cuenta del estado de la zanja a la fecha; ii) video del área de emplazamiento de la zanja, dando cuenta de la georreferenciación de las fotografías tomadas en Sistema de Coordenadas UTM según lo acordado en el Acta. • Segunda entrega: i) set de 3 fotografías fechadas y georreferenciadas dando cuenta del estado final de la zanja; ii) video del área de emplazamiento de la zanja, dando cuenta de la georreferenciación de las fotografías tomadas en Sistema de Coordenadas UTM según lo acordado en el Acta. | <p>Los antecedentes presentados en la primera entrega comprometida dan cuenta de que el sector en donde se había identificado la existencia de la zanja en cuestión, se encuentra completamente relleno y emparejado, sin evidenciarse anomalías en el terreno. En efecto, las imágenes y videos presentados permiten visualizar que la zanja fue cubierta, ya que en dicha área se realizan nuevas obras asociadas a la RCA N°166/2019.</p> <p>Por su parte, los antecedentes presentados en la segunda entrega comprometida permiten corroborar los hechos constatados mediante la primera presentación efectuada por el titular, motivo por el cual se puede dar por cumplida la obligación.</p> |
| 6 | <p>En el año 2017, se presentaron excedencias respecto a los requisitos de la NCh 2880, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Humedad - pH - Fósforo | <ul style="list-style-type: none"> • Resultados de análisis de compost para el año 2017, elaborados por el laboratorio agropecuario Las Garzas. • Planillas sobre programa de aplicación de compost, para los periodos 2017 y 2018. | <p>En relación con las excedencias de parámetros observadas, conforme al análisis realizado por parte de la D.S.C. respecto de la norma de referencia, solo se observan deficiencias menores en los requisitos</p> |

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|---|--|---|
| | - Relación CO:N | | de humedad, en 4 muestras analizadas, de un total de 9. En consecuencia, se considera que el hallazgo es de entidad menor, y que no se justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio. |
| 7 | El titular utiliza los lodos generados en la planta de RILes en el proceso de compost, por lo cual le aplica el D.S. N° 3/2012. Lo anterior fue informado a través de las R.E. RDM N° 148/2018 y N° 149/2018, a la SEREMI de Salud de la Región del Maule y al Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente (Anexo 8 y 9). | <ul style="list-style-type: none"> • Copia de presentación (carta conductora timbrada) de plan de aplicación de lodos (Humus) ante el SAG regional con fecha 21 de enero de 2020. • Documento interno de la empresa denominado "Instructivo de trabajo de entrega de plan de lodos", de fecha 06 de enero de 2020, mediante el cual se establece protocolo para elaboración y presentación anual de plan de lodos al SAG regional. | Los documentos presentados permiten evidenciar que efectivamente el titular dio cumplimiento a la norma contenida en el D.S. N° 3/2012, habiendo presentado ante el SAG un plan de aplicación de lodos, así como también, constituyó un documento de trabajo interno, mediante el cual se establecen las tareas a llevar a cabo por personal de la empresa para efectuar dicha presentación de manera anual. En virtud de lo anterior, esta División tiene por cumplida la obligación. |
| 8 | Según monitoreos realizados para autocontrol de RILes, en diciembre de 2017 y, enero y febrero de 2018, se excedieron parámetros de la Norma Chilena de riego N°1.333/78 y Guía "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en riego". | <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreos de Riles para los periodos de diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, realizados por el laboratorio Hidrolab. | Conforme al análisis realizado por la D.S.C., solo se constatan desviaciones en relación con el parámetro pH, en dos periodos. En relación con el parámetro DBO ₅ , se da cuenta que la empresa cumple con la carga máxima de 112 kg DBO ₅ /Ha/d, a disponer en suelo de uso agrícola, establecida en el Considerando 4.2.2 de la RCA N°06/2007. |

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|--|--|--|
| | | | En consecuencia, se considera que el hallazgo es de entidad menor, y que no se justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio. |
| 9 | Las muestras obtenidas para autocontrol de RILes se realizaron en el pozo N°3 "Clarificador", mientras que la RCA menciona que se deben realizar en la piscina de decantación secundaria. | <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreos de Riles para los periodos de diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, realizados por el laboratorio Hidrolab. | <p>Conforme a lo señalado en la RCA N° 86/2013, la piscina de decantación secundaria está referida a la nueva piscina de decantación que se consideró instalar a continuación de los 3 conos Imhoff conectados en serie. Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en los informes de autocontrol, no existe claridad del lugar identificado como pozo clarificador N°3. En efecto, al verificar las coordenadas señaladas en dichos informes, se localizan en una planta ubicada en Linares.</p> <p>En consecuencia, los datos analizados no son suficientes para establecer un posible incumplimiento de las condiciones establecidas en la RCA.</p> |
| 10 | Se constató la descarga de RILes a través de una tubería de PVC (localizada al costado Poniente de la base del muro del tranque acumulador), hacia una acequia conductora de RILes (por el perímetro del predio; paralelo al Estero Guaiquillo), hasta el área de plantaciones de Eucaliptus con varias derivaciones en su trayecto para riego gravitacional. Se evidenció una derivación que corresponde a un | <ul style="list-style-type: none"> • Constatación de la presencia de tubería de Riles en dirección hacia el estero Guaiquillo, no observándose presencia de Riles, no obstante se observó líquido apozado, sedimentos y suelo humectado. • Reporte técnico de inspección ambiental del SAG, en el que se señala la existencia de signos que evidenciarían la descarga de residuos líquidos hacia el estero Guaiquillo y aplicación gravitacional de Riles en el sector 8 del sistema | Conforme al análisis de la información realizada por parte de la D.S.C., es posible señalar que no existen antecedentes o evidencia suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio por eventuales descargas de Riles a cursos de agua Superficial, por cuanto la evidencia expuesta no da cuenta de la constatación directa de una descarga, o de la existencia de un punto que permita este |

| N° | Hallazgo IFA DFZ-2018-775-VII-RCA-IA | Medios de verificación | Conclusiones respecto del hallazgo |
|----|---|------------------------|---|
| | <p>sector de descarga de RILes hacia el Estero Guaiquillo. En dicho sector no se observó presencia de RILes, no obstante, se constató que han sido vertido RILes en días anteriores debido a la presencia de RILes aposados, sedimentos y suelo humectado con RILes. Es importante mencionar que, según la Resolución Exenta N°1141/2007 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), se revocó la Resolución Exenta N°2983/2006 que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente debido a que la empresa se encuentra disponiendo el RIL en suelo de uso agrícola, no existiendo descargas a un curso de agua superficial.</p> | <p>1 de riego.</p> | <p>tipo de descargas en forma permanente. Por el contrario, lo observado da cuenta de eventuales derrames en un determinado sector de riego, lo cual podría constituir un hecho puntual, considerando asimismo que no se tiene antecedentes recientes que den cuenta de la continuidad del presente hecho, o nuevas denuncias relativas a descargas provenientes del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, tal como se indicó en la presente tabla para el hallazgo N° 3, se comprobó como resultado del proceso de corrección en etapa temprana, el correcto funcionamiento de los sistemas de riego operados por el titular.</p> |

Fuente: Elaboración propia

B. Hechos denunciados por parte de la Seremi de Salud del Maule

25. Que, mediante presentación de fecha 4 de junio de 2018, la Seremi de Salud del Maule denunció ante esta Superintendencia a Surfrut por eventuales emisiones de ruidos molestos, presuntamente provenientes del funcionamiento de una caldera.

26. Que, posterior al oficio remitido por parte de esta Superintendencia al titular, en que se informó sobre eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011, presuntamente debido al funcionamiento de una caldera en el proyecto, con fecha 13 de julio de 2018, el titular remitió en primer lugar una Carta Gantt que evidencia trabajos de mitigación realizados y planificación de aquellos por ejecutar. Además, adjuntó set de fotografías donde se observan medidas de mitigación adoptadas, y otros documentos que evidencian la contratación de una empresa consultora en materias de mitigación de ruidos.

27. Que, luego, con fecha 9 de octubre de 2018, el titular informó sobre gestiones realizadas y aquellas por realizar, adjuntando presupuestos y segunda Carta Gantt.

28. Que, posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante carta, el titular informó sobre retrasos en la implementación de las medidas en relación con la proyección propuesta, indicando que, mientras no finalizaran las obras, la caldera operaría solo en horario diurno.

29. Que, finalmente, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018, el titular adjuntó dos documentos: i) informe denominado “Evaluación efectividad medida de control de ruido planta Surfrut Romeral. Medición de ruido diurna y nocturna – Surfrut Romeral”, elaborado por la empresa Decibel, Soluciones Acústicas, de fecha 29 de marzo de 2019; y ii) Informe de inspección ambiental, elaborado por la empresa Acustec, certificada como ETFA (código 059-01), de fecha 24 de abril de 2019.

30. Que, el primer informe señalado consiste en una evaluación de efectividad de las medidas de mitigación implementadas en la Caldera SSMAU-354-V. Este concluye que dichas medidas funcionan eficientemente para reducir considerablemente las emisiones de ruido.

31. Que, en cuanto al segundo informe, este aborda los resultados de mediciones de ruido realizadas con fecha 24 de abril de 2019, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en dos receptores sensibles, ubicados en Zona II de la Tabla 1 de la misma norma, ubicados cercanos a la fuente de ruido, correspondiente a la Caldera SSMAU-354-V, en horario diurno y nocturno.

32. Que, en el mismo informe se adjuntan las Fichas de Información de Medición de Ruido, efectuadas en los receptores, en las que constan los puntos de medición, detallados en la siguiente tabla:

Tabla 2. Puntos de medición de ruido

| Punto de medición | Coordenada norte | Coordenada este | Datum | Huso |
|-------------------|------------------|-----------------|--------|------|
| Receptor N° 1 | 6.129.384 | 306.517 | WGS 84 | 19 |
| Receptor N° 2 | 6.129.389 | 306.460 | WGS 84 | 19 |

Fuente: Fichas de Información de Medición de Ruido, informe Acustec

33. Que, asimismo, se llevaron a cabo dos mediciones en cada receptor, en horario diurno y nocturno, cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla 3. Evaluación de NPC en receptores sensibles

| Receptor | Horario de medición | NPC [dB(A)] | Lugar de medición | Zona DS N°38/11 | Límite [dB(A)] | Excedencia [dB(A)] | Estado |
|----------|---------------------|-------------|-------------------|-----------------|----------------|--------------------|-----------|
| 1 | Diurno | 47 | Externa | II | 60 | 0 | No supera |
| 1 | Nocturno | 45 | Externa | II | 45 | 0 | No supera |
| 2 | Diurno | 46 | Interna | II | 60 | 0 | No supera |
| 2 | Nocturno | 45 | Interna | II | 45 | 0 | No supera |

Fuente: Fichas de Información de Medición de Ruido, informe Acustec.

34. Que, conforme a lo anterior, es posible establecer que el titular implementó medidas de mitigación en la fuente emisora de ruido identificada por la Seremi de Salud del Maule, correspondiente a la Caldera SSMAU-354-V, y que forma parte del proyecto de titularidad de Surfrut. Asimismo, mediante mediciones de presión sonora realizadas por Acustec, se constató el cumplimiento de la norma de emisión de ruido, no superándose los límites establecidos para Zona II, en horario diurno y nocturno, en dos receptores sensibles ubicados cercanos a la fuente.

IV. CONCLUSIONES

35. Que, conforme a los antecedentes analizados, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de estos, por haberse constatado la corrección de los hallazgos constatados por parte de esta Superintendencia.

36. Que, en razón de lo anterior, se procederá al archivo de las denuncias individualizadas, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la LOSMA, inciso cuarto.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas por la **Ilustre Municipalidad de Romeral**, con fecha 17 de enero de 2017, y por la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule**, con fecha 4 de junio de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Carlos Vergara Zerega, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Romeral, domiciliado para estos efectos en calle Ignacio Carrera Pinto N° 1213, comuna de Romeral, Región del Maule, y a la Sra. Marlenne Durán Seguel, en su calidad de Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule, domiciliada para estos efectos en calle 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, comuna de Talca, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/ARS

Carta certificada:

- Sr. Carlos Vergara Zerega. Alcalde Ilustre Municipalidad de Romeral. Ignacio Carrera Pinto N° 1213, comuna de Romeral, Región del Maule.
- Sra. Marlenne Durán Seguel. Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule. 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.